



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-91/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
01 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SONORA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MANUEL DE JESÚS  
BALDENEBRO ARREDONDO Y  
OTRO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** por improcedente el juicio de inconformidad instaurado por el Partido Fuerza por México, en contra del Acuerdo del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Luis Colorado, Sonora, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales.

### **1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-91/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.<sup>2</sup>
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**<sup>3</sup> En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>4</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>3</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>5</sup> En adelante INE.

la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>6</sup> según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.<sup>7</sup>
  - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>
6. **Jornada Electoral.**<sup>9</sup> El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

<sup>6</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

<sup>7</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)

<sup>8</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021)

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>10</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, y se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS										
COALICIÓN VA POR MÉXICO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PT	MC	MORENA	PES	PRSP	PFM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
								CNR		
36,976	5,537	4,134	6,221	47,963	4,220	944	3,827	149	3,559	113,530
Treinta y seis mil novecientos setenta y seis	Cinco mil quinientos treinta y siete	Cuatro mil ciento treinta y cuatro	Seis mil doscientos veintidós	Cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres	Cuatro mil doscientos veinte	Novecientos cuarenta y cuatro	Tres mil ochocientos veintisiete	Ciento cuarenta y nueve	Tres mil quinientos cincuenta y nueve	Ciento trece mil quinientos treinta

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA integrada por Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo como propietario, y Julio Rocha Ávila como suplente.

## 2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El quince de junio, Juan Carlos Pérez López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Distrital 01 del INE en Sonora, promovió juicio de inconformidad ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora.



10. **Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el dieciséis de junio del año en curso, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de diputado federal electo por el principio de Mayoría Relativa, postulado por MORENA, así como Adriana López Alcalá, representante propietaria de MORENA, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Sonora, comparecieron con el carácter de terceros interesados.<sup>11</sup>
  
11. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/01CD-SON/CP/1580/2021, recibido el quince de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y proveído del siguiente veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-91/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.<sup>12</sup>
  
12. **Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad,<sup>13</sup> lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

<sup>11</sup> Fojas 93-115 de actuaciones.

<sup>12</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2150/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9,

interpuesto por el Partido Fuerza por México contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sonora, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

#### 4. IMPROCEDENCIA

14. Se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>14</sup> consistente en que el escrito de demanda que motivó la integración del presente juicio fue exhibido extemporáneamente, por lo que procede desecharlo de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la referida legislación.
15. En efecto, el artículo 10 de la ley adjetiva federal, establece entre otros supuestos que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hubiese promovido dentro de los plazos señalados por la propia ley.
16. Para tal efecto, el inicio del plazo para promover el citado juicio comienza a partir de que termina la práctica del cómputo distrital de la elección atinente, no así de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

---

párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios o ley adjetiva federal.

17. Lo anterior, en razón de que el legislador tuvo en cuenta que los medios de impugnación electorales de orden federal están diseñados para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia, cuando los consideren contrarios de la Constitución o de la ley, lo cual implica, necesariamente, la existencia de un acto susceptible de impugnación, que en el caso es, precisamente, el acta de cómputo distrital atinente, según se desprende del contenido del artículo 311, de la Ley General.
18. El artículo 55, apartado 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, establece el plazo para promover el juicio de inconformidad -cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos-; numeral que a su vez remite al diverso 50, párrafo 1, incisos b) y c), que determina qué actos y supuestos son combatibles por este medio; siendo en el caso el de diputados por el principio de mayoría relativa.
19. De acuerdo con lo expuesto, en el caso el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio ya había transcurrido cuando se presentó la demanda, lo que hace que la exhibición atinente resulte extemporánea.
20. Ello es así, según se advierte del escrito de demanda, que el partido político accionante cuestiona los resultados de la elección del cómputo distrital de nueve de junio, realizada por el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Sonora.
21. Al respecto, es importante señalar que es un hecho público y notorio que está en curso el proceso electoral federal ordinario 2020-2021; del mismo modo, acorde al contenido del artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

22. Es decir, para efectos del cómputo del plazo para promover el juicio de inconformidad, se cuentan todos los días, incluyendo sábados, domingos y días festivos.
23. En la especie, de las constancias que integran el expediente principal indicado al rubro, destacan, en lo que al caso atañe, las que a continuación se describen<sup>15</sup>:
- a)** Copia certificada del acta circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, levantada por el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Sonora;
  - b)** Demanda original del presente juicio de inconformidad, presentada por el partido actor, en donde se aprecia el sello de acuse de recibido por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora, el quince de junio;
  - c)** Copia certificada del acta de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Mayoría Relativa, del 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora.
  - d)** Copia certificada del acta de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Representación Proporcional, del 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora.
24. Documentales a las que, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafos 4, incisos a) y b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

---

<sup>15</sup> Constancias que obran en el Disco compacto allegado por la autoridad responsable, mismo que obra a foja 86 del expediente.

25. De las mencionadas actas electorales, se desprende que el término del cómputo de la elección de diputados por ambos principios fue a las veintitrés horas con veinticuatro minutos del nueve de junio del año en curso, ya que se asentó lo siguiente:
26. *“...Este Consejo Distrital dio por terminado el cómputo de la elección de Diputados por ambos principios, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, consignando los resultados que arrojaron las actas que se cotejaron de las casillas electorales, ...”*
27. Así las cosas, es inconcuso que el derecho de la parte actora, para combatir el acto administrativo electoral que ahora reclama, permaneció vigente los días diez, once, doce y trece del mes de junio; de modo que, si la presentación del juicio de inconformidad fue interpuesta ante la responsable a las nueve horas con treinta y siete minutos del quince de junio, como consta en el sello de acuse de recibido, resulta evidente la extemporaneidad del juicio de mérito intentado por el ente político actor.
28. Por último, no es obstáculo para determinar lo anterior, el hecho de que la parte actora diga que se enteró hasta el diez de junio siguiente, ya que la Ley de Medios es categórica al establecer que la inconformidad que se haga valer debe plantearse dentro de los cuatro días posteriores al cómputo de la elección, lo cierto es que, al caso, resulta irrelevante si se encontraba presente o no el representante del partido político parte actora en la sesión en cuestión, puesto que la oportunidad para impugnar no se rige por las reglas generales, sino por la especial descrita anteriormente.

29. Por tanto, la oportunidad para la interposición del juicio de inconformidad se rige por la época en la que se realizó el acto, sin requerir una notificación automática o posterior a éste.
30. En similares términos resolvió esta Sala Regional en los expedientes SG-JIN-217/2018, SG-JIN-216/2018, SG-JIN-214/2018, SG-JIN-212/2018 y SG-JIN-210/2018, entre otros.
31. En consecuencia, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto, procede decretar el desechamiento de este juicio de inconformidad.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado,<sup>17</sup> se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**; visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>17</sup> En los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.